



**GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA**  
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS



“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA  
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

**SUMILLA** : Declarar **FUNDADO** el Recurso administrativo de Reconsideración, presentado por el sujeto inscrito en el proceso de formalización minera JESUS LA LUZ DE MI VIDA E.I.R.L., con RUC N°20606540958, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°D83-2024-GR.CAJ-DREM de fecha 19 de agosto de 2024, en consecuencia, **RETROTRAER** el procedimiento hasta la etapa de presentación del levantamiento de observaciones al Informe Técnico N° D30-2024-GR.CAJ-DREM/SACF de fecha 01 de julio de 2024, expedido por el área técnica de formalización minera.

**VISTOS** : Escrito de fecha 26 de agosto de 2024, registrado con Expediente N°000775-2024-060751; Proveído N°D2377-2024-GR.CAJ-DREM de fecha 27 de agosto de 2024; Informe Legal N°D195-2024-GR.CAJ-DREM de fecha 04 de noviembre de 2024; y;

**CONSIDERANDO**

**I. FUNDAMENTOS DE RECURSO DE RECONSIDERACIÓN:** El administrado fundamenta su recurso administrativo de Reconsideración en lo siguiente:

- a) Con respecto a las observaciones planteadas en la supervisión realizada el 20/05/2024, se observa que en el ítem subsanación no han sido subsanadas las observaciones, a lo cual el informe de notificación del acta de supervisión se recepcionó el día 02 de julio emitido desde el correo de la Ing. Sarahi A. Campos, se adjunta screenshot del correo recepcionado, en el cual advierte que se tiene 20 días hábiles a partir de notificado el documento, es decir hasta el 01 de agosto.
- b) Respecto al punto anterior se tiene la SOLICITUD presentada a la DREM por mesa de partes Virtual con código MAD3: 000775-2024-054819 que tiene por asunto, hacer llegar la solicitud de ampliación de plazo para presentación de levantamiento de observaciones sobre supervisión ambiental en Minería realizado el 20 de mayo del año en curso a la empresa JESUS LA LUZ DE MI VIDA E.I.R.L., con fecha de presentación 21 de julio, con proveído N°D1 a la DREM – MEGM, el cual no tuvo respuesta a la fecha actual no tuvo respuesta a la fecha actual.
- c) Se presentó la solicitud que tiene por asunto la presentación del levantamiento de observaciones sobre supervisión ambiental en Minería realizado el 20 de mayo del año en curso a la empresa JESUS LA LUZ DE MI VIDA E.I.R.L., por mesa de partes virtual con código MAD3: 000775-2024-054931, con fecha de presentación 01 de agosto, con proveído N°D2089 a la DREM- SACF, el cual está dentro del plazo legal de presentación de las observaciones emitidas en la supervisión realizada, como se analiza en el punto a.



## II. ANALISIS:

- 4.1. Debemos indicar que de la revisión de los documentos que obran en el despacho del área legal se tiene que el titular de la actividad minera cuenta con Resolución Directoral Regional Sectorial N°D000051-2020-GRC de fecha 15 de julio de 2020, que aprueba el IGAFOM, así como con Resolución Directoral Regional Sectorial N°D000010-2021-GRC de fecha 29 de enero de 2021; que dispone la modificación de información en el REINFO, respecto al cambio de titularidad de persona natural Rodríguez Chacón Ysabel a persona jurídica Jesús La Luz de Mi Vida E.I.R.L.
- 4.2. Que, el recurso de reconsideración, se interpone ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba, el numeral 217.1 del artículo 2017 del Texto único Ordenado de la Ley N°27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 2018 del mismo texto normativo; el mismo que precisa que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios.
- 4.3. Por otro lado, el artículo 219° del D.S. N° 004-2019-JUS, TUO de la LPAG establece que *“El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en **nueva prueba**<sup>1</sup>. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación” (cursiva y negrita es nuestro)*; en tal sentido se revisará todo lo actuado y determinará si la pretensión del actor se ajusta a la norma antes acotada.
- 4.4. **PRUEBA NUEVA:** En cumplimiento al artículo 219° del TUO de la LEY N° 27444<sup>2</sup>, el titular de la actividad minera Empresa JESUS LA LUZ DE MI VIDA EIRL a través de su representante legal la Sra. Ysabel Rodríguez Chacón, presenta como prueba nueva, los siguientes documentos consistente en:
- Constancia de notificación de acta de supervisión emitido por la Ing. Sarahí Campo el día 02 de julio al administrado.
  - Cargos de presentación de ampliación de plazo para presentación de levantamiento de observaciones registrado con MAD3: 000775-2024-054819.
  - Cargo de solicitud de presentación de levantamiento de observaciones sobre supervisión del medio ambiente, registrado con MAD3: 000775-2024-054931.
- 4.5. En virtud al artículo 219 del TUO de la ley N°27444, el recurso de reconsideración será interpuesto ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, con la finalidad de que evalúe alguna **NUEVA**

<sup>1</sup> El término “prueba” se entiende como “...Demostración de la verdad de una afirmación, de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho”. Fuente: CABANELLAS, Guillermo, “Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual”. Tomo VI página 497. Editorial Heliasta.

<sup>2</sup> TUO de la Ley N° 27444- D.S 004-2019-JUS

Artículo 219.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo Órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.



**GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA**  
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS



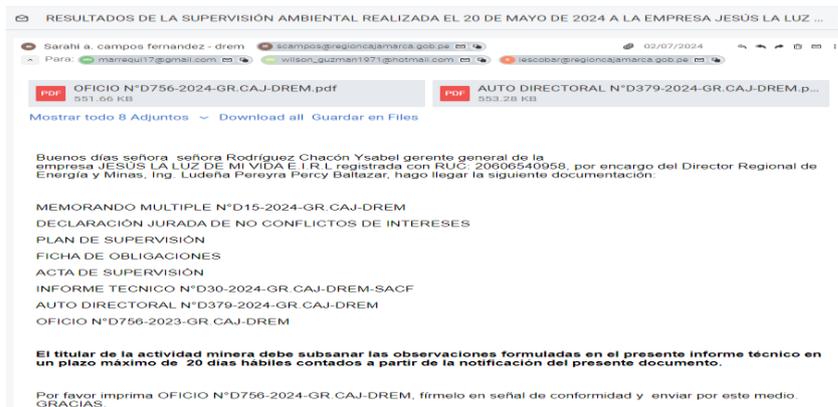
“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA  
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

**PRUEBA APORTADA** y se proceda a modificarla o revocarla. Al respecto, MORON URBINA<sup>3</sup>, señala:  
“Precisamente para nuestro legislador no cabe la posibilidad que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con sólo pedirselo, pues estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. (...) Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad que amerite la reconsideración”; en tal sentido, para que proceda el recurso de reconsideración es necesario que el recurrente aporte nueva prueba, pues no puede exigirse a la autoridad administrativa que modifique su decisión sin aportar la prueba que acredite el error cometido; en el presente caso, se advierte que el recurrente ha presentado el recurso administrativo de reconsideración dentro del plazo legalmente establecido y adjuntado como **prueba nueva** copia simple de los siguientes documentos:

- Constancia de notificación de acta de supervisión emitido por la Ing. Sarahí Campo el día 02 de julio al administrado.
- Cargos de presentación de ampliación de plazo para presentación de levantamiento de observaciones registrado con MAD3: 000775-2024-054819.
- Cargo de solicitud de presentación de levantamiento de observaciones sobre supervisión del medio ambiente, registrado con MAD3: 000775-2024-054931.

Pues haciendo el seguimiento de los documentos presentados por el titular de la actividad minera se tiene que efectivamente que se ha presentado los documentos dentro de los plazos establecidos tal y como se muestra de la imagen adjunta:

- ✓ Captura de Pantalla de la notificación realizada por el área técnica a cargo de la Ing. Sarahi Alcira Campos Fernández al titular de la actividad minera JESUS LA LUZ DE MI VIDA E.I.R.L. con fecha 02 de julio de 2024.



<sup>3</sup> MORON URBINA, Juan Carlos: “Comentarios Nueva Ley del Procedimiento Administrativo General”; Primera Edición – Octubre 2001, Editorial Gaceta Jurídica, Lima-Perú, página 455.



# GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

## DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS



“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA  
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

### ✓ Captura de pantalla del seguimiento del Expediente MAD3: 000775-2024-054819

Seguimiento Expediente: 000775-2024-054819

Consulta de Seguimiento SOLO INFORMATIVA. Los archivos no se podrán abrir.

SOLICITUD N° 1 >> DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

- PROVEIDO N° D1 >> DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS - MEGM
- PROVEIDO N° D1 >> DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS - SACF
- PROVEIDO N° D2568 >> DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS - IDPEB

REMITENTE		DESTINO	
Origen	MESA DE PARTES VIRTUAL	Trámite	ORIGINAL
Expediente	000775-2024-054819	Fecha de Re-Emisión	05/08/2024 09:40 a.m.
Documento	SOLICITUD N° 1	Unidad Organizacional	DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS - LUDEÑA PEREYRA PERCY BALTAZAR
Emisor	JESUS LA LUZ DE MI VIDA E.I.R.L.	Indicaciones	-
Elaborado	MASLUCAN VILLATY ZAIDA KELLY	Entrega Física	-
Asunto	Hacer llegar solicitud de ampliación de plazo para presentación de levantamiento de observaciones sobre supervisión ambiental en Minería realizado el día 20 de Mayo del año en curso a la empresa JESUS LA LUZ DE MI VIDA E.I.R.L.	Estado	ATENDIDO
Estado	ATENDIDO	Fecha de Atendido	04/09/2024 04:46 p.m.
		Atendido por	PERCY BALTAZAR LUDEÑA PEREYRA

REFERENCIAS 0

ANEXOS 0

### ✓ Captura de pantalla del seguimiento del Expediente MAD3: 000775-2024-054931

Seguimiento Expediente: 000775-2024-054931

Consulta de Seguimiento SOLO INFORMATIVA. Los archivos no se podrán abrir.

SOLICITUD N° 1 >> DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

- PROVEIDO N° D2089 >> DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS - MEGM
- PROVEIDO N° D2089 >> DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS - SACF
- PROVEIDO N° D2089 >> DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS - IDPEB

REMITENTE		DESTINO	
Origen	MESA DE PARTES VIRTUAL	Trámite	ORIGINAL
Expediente	000775-2024-054931	Fecha de Re-Emisión	05/08/2024 12:26 p.m.
Documento	SOLICITUD N° 1	Unidad Organizacional	DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS - LUDEÑA PEREYRA PERCY BALTAZAR
Emisor	JESUS LA LUZ DE MI VIDA E.I.R.L.	Indicaciones	-
Elaborado	MASLUCAN VILLATY ZAIDA KELLY	Entrega Física	-
Asunto	Solicitud de presentación de levantamiento de observaciones sobre supervisión del Medio Ambiente realizado el día 20 de mayo del 2024 a la empresa Jesús la luz de mi vida E.I.R.L	Estado	ATENDIDO
Estado	ATENDIDO	Fecha de Atendido	09/08/2024 06:22 p.m.
		Atendido por	PERCY BALTAZAR LUDEÑA PEREYRA

REFERENCIAS 0

ANEXOS 0

4.6. En efecto, valorando la prueba nueva y los argumentos expuestos por el administrado, debemos precisar que, con respecto a los errores de hecho y derecho, sustentados por el administrado, efectivamente, existe una vulneración al debido procedimiento administrativo, puesto que, el administrado ha presentado los documentos



dentro del plazo concedido. El debido procedimiento es un derecho con connotación constitucional, es decir, importante para las partes procesales parte del proceso, siendo que, en el caso materia de estudio, la Ley General de Procedimiento Administrativo General (Ley 27444) define a este derecho como indicamos a continuación:

Artículo IV del Título Preliminar: - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho

4.7. En atención a lo expuesto, corresponde declarar **FUNDADO** el recurso administrativo, presentado por el titular de la actividad minera JESUS LA LUZ DE MI VIDA E.I.R.L., a través de su representante legal la Sra. Ysabel Rodríguez Chacón y **retrotraer** el procedimiento hasta la etapa de levantamiento de observaciones realizadas al Informe Técnico N°D30-2024-GR.CAJ-DREM de fecha 01 de julio de 2024, expedido por el área técnica de formalización minera de esta dirección; no obstante, corresponde **DEJAR SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL N°D83-2024-GR.CAJ/DREM de fecha 19 de agosto de 2024, en la cual se dispone** a PARALIZACIÓN TEMPORAL, por un plazo de 60 días hábiles, las labores de toda la actividad minera extractiva, realizadas por la Empresa JESUS LA LUZ DE MI VIDA E.I.R.L., con RUC N°20606540958; en la Unidad Fiscalizable Mina Nivel 0.50, de la Concesión Minera Acumulación Shahuindo con código N°010000411I, ubicado en el Centro Poblado San Miguel de Algamarca, distrito de Cachachi, provincia de Cajabamba, departamento de Cajamarca, conforme se verificó el Informe Técnico N°D30-2024-GR.CAJ-DREM/SACF; e INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR al titular de la actividad minera JESUS LA LUZ DE MI VIDA E.I.R.L., con RUC N°20606540958, sujeto en proceso de formalización por infringir las normas del Decreto Supremo N°038-2017-EM, en concordancia con el artículo N°131, numeral 13.16 del Decreto Supremo N°018-2017-EM.

4.8. Se debe tener en cuenta la Ley N°27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, contenido en el artículo II.- **Finalidad**- La presente Ley tiene por finalidad establece el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública, sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico general; que es de sostener objetivamente el procedimiento administrativo que se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...) 1.2 Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías implícitas al debido procedimiento administrativo, que comprenden el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho; la institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo cuya regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo (...). Adicionalmente, el Principio de Debida Motivación está expresamente contemplado en el numeral 4) del



**GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA**  
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS



“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA  
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

artículo 3°. - requisitos de validez de los actos administrativos. Considerando que son requisitos de validez de los actos administrativos (...) 4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al Ordenamiento Jurídico (...)

Por lo expuesto y considerando el TUO de la Ley N° 27444, regulado por el D.S. N° 004-2019-JUS; Decreto Supremo N° 018-2017-EM y demás normas complementarias y reglamentarias;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar **FUNDADO** el Recurso administrativo de Reconsideración, presentado por el sujeto inscrito en el proceso de formalización minera JESUS LA LUZ DE MI VIDA E.I.R.L., con RUC N°20606540958, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°D83-2024-GR.CAJ-DREM de fecha 19 de agosto de 2024, en consecuencia, **RETROTRAER** el procedimiento hasta la etapa de presentación del levantamiento de observaciones al Informe Técnico N° D30-2024-GR.CAJ-DREM/SACF de fecha 01 de julio de 2024, expedido por el área técnica de formalización minera.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER DEJAR SIN EFECTO** la Resolución Directoral Regional Sectorial N°D83-2024-GR.CAJ/DREM de fecha 19 de agosto de 2024, que dispone la **Paralización Temporal** por un plazo de 60 días hábiles, las labores de toda la actividad minera extractiva, realizadas por la Empresa JESUS LA LUZ DE MI VIDA E.I.R.L., con RUC N°20606540958; en la Unidad Fiscalizable Mina Nivel 0.50, de la Concesión Minera Acumulación Shahuindo con código N°0100004111, ubicado en el Centro Poblado San Miguel de Algamarca, distrito de Cachachi, provincia de Cajabamba, departamento de Cajamarca, conforme se verificó el Informe Técnico N°D30-2024-GR.CAJ-DREM/SACF; e **INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** al titular de la actividad minera JESUS LA LUZ DE MI VIDA E.I.R.L., con RUC N°20606540958, sujeto en proceso de formalización por infringir las normas del Decreto Supremo N°038-2017-EM, en concordancia con el artículo N°131, numeral 13.16 del Decreto Supremo N°018-2017-EM.

**ARTÍCULO TERCERO: DERIVAR** al Área Técnica de Formalización Minera, emitir su opinión al escrito de levantamiento de observaciones presentado por el titular minero la Empresa JESUS LA LUZ DE MI VIDA E.I.R.L., con RUC N°20606540958, al Informe Técnico N°D30-2024-GR.CAJ-DREM/SACF.

**ARTÍCULO CUARTO: DISPONER** que la Oficina de Trámite Documentario o la que haga sus veces en la Dirección Regional de Energía y Minas, **NOTIFIQUE** con todos los actuados al titular de la actividad minera la empresa JESUS LA LUZ DE MI VIDA E.I.R.L., con RUC N°20606540958, a través de su Representante Legal la señora Ysabel Rodríguez Chacón, identificado con DNI N° 17992796; correo: [marrequi17@gmail.com](mailto:marrequi17@gmail.com) / [Wilson\\_guzman1971@hotmail.com](mailto:Wilson_guzman1971@hotmail.com) / [Anthony\\_bv1805@yahoo.com](mailto:Anthony_bv1805@yahoo.com); celular: 999696439 / 917105360; esto de conformidad con el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; para conocimiento y fines correspondientes.



**GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA**  
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS



“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA  
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

**ARTÍCULO QUINTO: DISPONER** que los responsables de la elaboración y actualización del portal de transparencia de la Dirección Regional de Energía y Minas, en atención al artículo 6º y 15º de la Directiva N° 001-2017-PCM/CGP “Lineamientos para la Implementación del Portal de Transparencia Estándar de las Entidades de la Administración Pública” procedan a PUBLICAR, el presente acto administrativo en el Portal de Transparencia de la DREM - Cajamarca en el plazo de cinco (05) días, conforme a las normas legales acotadas.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.**

**PERCY BALTAZAR LUDEÑA PEREYRA**  
Director Regional  
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS